



RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: RIN-004/2024.

ACTOR: CARLOS HUMBERTO LÓPEZ KANTÚN, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE MAXCANÚ, YUCATÁN.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES.

Mérida, Yucatán, diecinueve de julio de dos mil veinticuatro¹.

SENTENCIA que resuelve el juicio de inconformidad al rubro citado, promovido por ciudadano **Carlos Humberto López Kantún**, representante propietario del partido **MORENA** ante el Consejo Municipal Electoral de Maxcanú del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán²; en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección de regidores por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias otorgadas a los integrantes de la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México, en la cual el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán determina **confirmar** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de regidurías del municipio de Maxcanú, Yucatán, al desestimarse las causales de nulidad de la votación recibida en las casillas.

ANTECEDENTES

¹ En lo subsecuente todas las fechas corresponderán a 2024, salvo mención en contrario
² En adelante IEPAC.







Del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:



a) **Inicio del proceso electoral.** El tres de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General del IEPAC declaró el inicio el proceso electoral ordinario 2023-2024, para la elección de la gubernatura, diputaciones del Congreso y regidurías para integrar los ayuntamientos de los ciento seis municipios del Estado.

b) **Jornada electoral.** El dos de junio se llevó a cabo la jornada electoral en el municipio de **Maxcanú**, Yucatán, con el objeto de recibir la votación para elegir regidores por el principio de mayoría relativa y, como consecuencia, los de representación proporcional.



c) **Sesión de cómputo municipal.** El día cinco siguiente, el Consejo Municipal Electoral determinó llevar a cabo el escrutinio y cómputo de la elección respectiva, por lo que, una vez realizado el recuento, se consignaron los siguientes resultados del cómputo municipal:

Total, de votos en el municipio.

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	2748	DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	273	DOSCIENTOS SETENTA Y TRES
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	5727	CINCO MIL SETECIENTOS VEINTISIETE
 PARTIDO DEL TRABAJO	180	CIENTO OCHENTA
 MORENA	4356	CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUNTA Y SEIS
 PARTIDO NUEVA ALIANZA YUCATÁN	515	QUINIENTOS QUINCE.

PARTIDO POLÍTICO		VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
CANDIDATURA COMUN	 (PRI- NUEVA ALIANZA)	22	VEINTIDÓS
	 (PT-MORENA)	75	SETENTA Y CINCO
VOTOS NULOS		393	TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES
VOTACIÓN TOTAL		14289	CATORCE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE

Resultados del primer y segundo lugar

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	5727	CINCO MIL SETECIENTOS VEINTISIETE
 MORENA	4356	CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS
DIFERENCIA	1371	MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UNO

Conforme a esos resultados, el ganador fue el candidato postulado por el Partido Verde Ecologista de México con **5727** (cinco mil setecientos veintisiete) votos equivalentes al **40.08** por ciento de la votación total; quedando en segundo lugar el candidato común postulado por el Partido MORENA con **4356** (cuatro mil trescientos cincuenta y seis) votos equivalentes al **30.48** por ciento de la votación total. La diferencia entre el primer y el segundo lugar fue de **1371** (mil trescientos setenta y un) votos, equivalentes al **9.6** por ciento de la votación total.

d). **Validez de la elección y entrega de constancias de mayoría.** El cinco de junio, el Consejo Municipal Electoral de Maxcanú, Yucatán, declaró la validez de la elección de regidurías por el principio de mayoría relativa de la planilla registrada por el Partido Verde Ecologista de México, en consecuencia, entregó las constancias correspondientes.

[Handwritten signatures and marks on the right margin]

II. RECURSO DE INCONFORMIDAD.

1. DEMANDA. El ocho de junio, Carlos Humberto López Kantún, en su carácter de representante del Partido MORENA, interpuso recurso de inconformidad, en contra del cómputo municipal de la elección de regidurías del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, la declaración de validez y, como consecuencia, el otorgamiento de la constancia respectiva.

2. RECEPCIÓN Y TURNO. Por acuerdo del ocho de junio, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, ordenó integrar el expediente con la clave **RIN-004/2024**, y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Fernando Javier Bolio Vales, para los efectos contenidos en los artículos 24 y 25 de la Ley de Medios de Impugnación³.

3. TRÁMITE. La autoridad responsable, dio el trámite legal al recurso de mérito, en términos de lo dispuesto por los artículos 29 y 30, de la Ley de Medios de Impugnación.

4. RADICACIÓN. El nueve de junio, el Magistrado Ponente acordó radicar los expedientes de referencia en su ponencia.

5. TERCERO INTERESADO. El doce de junio, el C. Ernesto Gonzalo Cih Mena, en calidad de representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, compareció, ante la autoridad responsable como tercero interesado.

6. REQUERIMIENTO. El quince de junio, el magistrado instructor, requirió diversa información para efectos de estar en posibilidad de dictar la sentencia de fondo. En su oportunidad, se dio cumplimiento al requerimiento.

³ En adelante Ley de Medios de Impugnación.

7. ADMISIÓN. Toda vez que la demanda cumplió con los requisitos legales, el Pleno de este Tribunal Electoral admitió el recurso de inconformidad identificado al rubro.

8. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Al no existir trámite o diligencia pendiente por realizar, el magistrado ponente declaró cerrada la instrucción, por lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. El Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, es competente para conocer y resolver el medio impugnativo al rubro indicado, por haberse interpuesto contra un acto de la autoridad electoral dictado en la etapa de resultados y declaración de validez de la elección municipal, al tratarse de cargos de elección popular en el estado de Yucatán. Lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1, 14, 16, 17, 116, fracción IV, incisos l) y m), y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 16, Apartado F y 75 Ter de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 349, fracción II; 350 y 351, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán⁴, y 2, 3, 5, 6, 9 y 18, fracción III, de la Ley del de Medios de Impugnación.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Como consideración de previo y especial pronunciamiento y dado que las causales de improcedencia deben ser analizadas primeramente al estudio de la controversia planteada, por ser su examen preferente y de orden público, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 54 y 55 de la Ley de Medios de Impugnación, así como del criterio de la jurisprudencia número cinco que determinó la Sala Superior, Primera Época del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que al rubro dice: ***“CAUSAS DE IMPROCEDENCIA, SU ESTUDIO ES PREFERENTE”***.

⁴ En lo subsecuente Ley Electoral Local o LIPEEY

En el caso concreto, toda vez que, el escrito del tercero interesado no señala ningún supuesto de los contemplados en los artículos 54 y 55 de la ley de medios, para tener por improcedente el presente recurso, así como que del análisis de los autos que lo integran, no se observa alguna causa de sobreseimiento, este Tribunal realizará el estudio de fondo del presente medio de impugnación.

CUARTO. Presupuestos procesales y requisitos de la demanda. Esta autoridad jurisdiccional considera que el medio de impugnación que se resuelve reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 24, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, de la Ley de Medios de Impugnación, con base en lo siguiente:

1. Forma. Al respecto, el recurso de inconformidad cumple los requisitos formales establecidos en el artículo 29, de la Ley de Medios de Impugnación, toda vez que el escrito, además de haberse interpuesto ante la autoridad responsable, contiene el nombre del actor, el domicilio para oír y recibir notificaciones, la identificación del acto impugnado y a la autoridad responsable y, finalmente asienta el nombre y la firma autógrafa del promovente.

2. Legitimación. La Ley de Medios de Impugnación, en su artículo 44, establece que la presentación de los medios de impugnación corresponde a los partidos políticos, a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por ellos a los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable que dictó el acto o resolución impugnada.

En el presente caso, la legitimación de la parte actora se encuentra debidamente acreditada, ya que el partido político impugnante tiene vigente su registro; por lo que está legitimado para promover el recurso de inconformidad, en atención a lo dispuesto en el artículo 52, fracción I, de la *Ley de Medios de Impugnación*.

3. Personería. La personalidad del actor en el presente recurso de inconformidad se tiene por acreditada tomando en cuenta las constancias que obran en autos del expediente que se estudia, en la cual el Consejo Municipal Electoral de Maxcanú, Yucatán, reconoce al **C. Carlos Humberto López Kantún**, en su carácter de representante del Partido MORENA; lo anterior cobra sustento con la siguiente jurisprudencia:

“PERSONERÍA. DEBE TENERSE POR ACREDITADA CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE LA ACREDITEN Y SE ESTÉ PROVEYENDO SOBRE EL ESCRITO DE DEMANDA.⁵ Si entre la presentación de la demanda y el auto que provea sobre su admisión, quien promueve a nombre del partido político, exhibe el documento con que acredita su personería, el órgano jurisdiccional de que se trate debe resolver respecto de tal presupuesto procesal, tomando en cuenta las constancias conducentes hasta ese momento aportadas, aun cuando no se hubiesen exhibido junto con el escrito de demanda, pues sólo de esta manera se cumple con el principio de prontitud y expeditéz en la impartición de justicia”.

4. Recurso Idóneo. Respecto del principio de idoneidad de la vía, es necesario precisar que, el recurso de inconformidad es el medio de impugnación previsto para controvertir los resultados consignados en las actas de cómputo municipal de la elección de ayuntamientos, en términos del artículo 18, fracción III, inciso e), de la Ley de Medios de Impugnación.

QUINTO. Requisitos especiales de procedibilidad. En el caso, este órgano jurisdiccional considera que se cumple con los requisitos especiales previstos en el artículo 25, de la Ley de Medios de Impugnación, como enseguida se expone:

1. La mención de la elección impugnada, señalando expresamente si se objeta el cómputo, la declaración de validez de la elección y, por consiguiente, en su caso, el otorgamiento de las constancias respectivas.

En el recurso de inconformidad en estudio, se aprecia que la elección combatida es la de renovación de regidores del Ayuntamiento de Maxcanú,

⁵ Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2012, Volumen 1, pp. 466-467.

Yucatán, objetándose expresamente el resultado del acta de cómputo municipal, la declaración de validez y la constancia de mayoría respectiva otorgada a favor de la fórmula de candidatos del Partido Verde Ecologista de México.

2. El señalamiento individualizado del cómputo combatido. En el recurso de inconformidad de mérito se precisa que la resolución que se ataca es el resultado consignado en el acta de cómputo municipal, 250 contigua 1, por violación a los principios rectores de la función electoral.

Este requisito se cumple, toda vez que, en el recurso en estudio, el actor identifica, la casilla en la cual demanda la nulidad de la votación recibida y señala las causales de nulidad que, en su opinión, se surten en ellas.

SEXTO. Tercero Interesado.

En el presente recurso, este Tribunal Electoral reconoce al Partido Verde Ecologista de México, como tercero interesado, puesto que compareció en tiempo y forma con tal carácter, de conformidad con los artículos 29 fracción III y 52 fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación, al ser el partido político, que tiene interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora, en virtud de que obtuvo el triunfo en la elección controvertida.

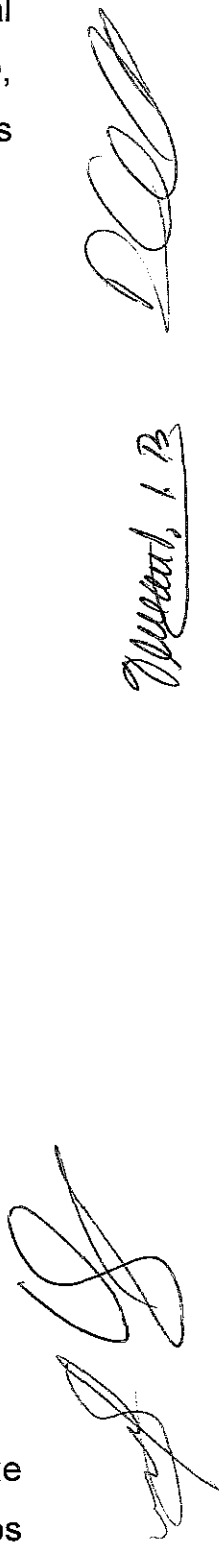
SÉPTIMO. Consideraciones en torno al estudio de fondo. Este Tribunal, entrará al estudio exhaustivo de todos y cada uno de los agravios y argumentos esgrimidos por la parte actora, incluso si omite señalar preceptos jurídicos presuntamente violados o los cita de manera equivocada, ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección, así como de su

presentación, formulación o construcción lógica, sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, basta con que se exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que lo originaron, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, esta autoridad se ocupe de su estudio.

Este criterio ha sido sostenido por la Sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia S3ELJ 03/2000, publicado en la compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 11 y 123 cuyo rubro dice:

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. *En atención a lo previsto en los artículos 2, párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (“el juez conoce el derecho” y “dame los hechos y yo te daré el derecho”), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99. Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México. 9 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000. Coalición Alianza por Querétaro. 1 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. TESIS DE JURISPRUDENCIA J.03/2000. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos. Jurisprudencia Tipo de Tesis: Jurisprudencia J.03/2000 No. Tesis: J. 03/2000 Electoral Materia: Electoral*

En consecuencia y en cumplimiento al principio de exhaustividad que impone al juzgador la obligación de analizar todos y cada uno de los

The right margin of the page contains several handwritten marks. At the top, there is a large, stylized signature. Below it, there are initials that appear to be 'M. B.'. At the bottom, there is another large, stylized signature.

planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este órgano jurisdiccional procederá al análisis de todos los argumentos y razonamientos expuestos en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolos en su conjunto, o separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno, en el orden propuesto por el promovente o en orden diverso, e inmediatamente después o en conjunción, los argumentos expresados por la autoridad responsable, referidos en la parte conducente de su informe circunstanciado, en términos de la tesis jurisprudencial S3ELJ 12/2001, emitida por la Sala Superior, publicada en la compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, a fojas 93 y 94, bajo el rubro y texto siguiente:

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.

Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Dentro del análisis de las irregularidades y vicios que argumenta el actor como vulneradores de los principios que rigen en materia electoral, este órgano jurisdiccional, tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, que recoge el aforismo **“lo útil no puede ser viciado por lo inútil”**⁶

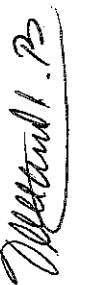
⁶. Tesis de Jurisprudencia JD. 1/98. Tercera Época, Sala Superior, Materia Electoral, Aprobada por unanimidad de votos, consultable a fojas 90 y 91 de la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes, 1996-2001. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

La tesis debe entenderse, en el sentido de que la nulidad de la votación recibida en casilla sólo debe decretarse cuando los supuestos jurídicos previstos en la ley se actualicen y se encuentren plenamente probados, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación. Es decir, las irregularidades que puedan ocurrir durante la jornada electoral o incluso antes o después de terminada ésta, no deben de viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

Para tal efecto, debe tenerse presente que en toda irregularidad o vicio que transgreda los principios constitucionales que rigen en materia electoral, en toda causal de nulidad está previsto el elemento determinante, sólo que en algunos casos, éste se encuentra regulado de manera expresa y específica, como es en las fracciones VI, VII, IX, X y XI, del artículo 6 de la Ley de Medios de Impugnación, en tanto que en otros, el requisito está implícito como acontece en las diversas causales que describen las fracción I, II, III, IV, V y VIII del artículo citado. Esta diferencia no implica que no deba tomarse en cuenta tal elemento, ya que su referencia, expresa o implícita, repercute únicamente en la carga de la prueba.

OCTAVO. Estudio de fondo. El acto impugnado, lo constituyen los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de fecha cinco de junio, realizada por el Consejo Municipal Electoral de Maxcanú, Yucatán.

El partido actor, expuso los hechos y agravios que le ocasiona el acto reclamado, por lo que, en resumen, se advierte que la **litis** se centra en la impugnación de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de regidores de fecha cinco de junio, realizada por el Consejo Municipal Electoral, con lo que aduce la violación a los principios constitucionales de certeza, legalidad, imparcialidad, libertad de sufragio y objetividad.



Marco normativo. Violación a principios constitucionales.

1. Elementos de la invalidez de la elección por violación a principios constitucionales.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que para alcanzar la invalidez o nulidad de una elección no basta con acreditar los hechos o actos irregulares, ya que, es necesario que concurren los factores cualitativo y cuantitativo del carácter determinante de la irregularidad, es decir, que se acredite la vulneración a determinados principios constitucionales y concretar si tal cuestión definió el resultado de la elección.

A efecto de precisar lo anterior, debe mencionarse que la llamada **causa de invalidez por violación a principios constitucionales**, deriva de la interpretación que ha hecho el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y, se ha sostenido que la Constitución Federal, establece mandamientos respecto de los cuales debe ceñirse la actividad del Estado, pues en ellas se disponen, en forma general, valores que son inmutables y que garantizan la existencia misma de una sociedad, y a la vez consigna disposiciones que son producto de la experiencia histórica propia del Estado.

Dichas disposiciones pueden consignarse en forma de directrices que definen el rumbo, forma e integración del Estado, por lo cual, aun cuando son generales y abstractas, en ellas subyacen normas particulares aplicables a la función estatal, porque establecen también normas permisivas, prohibitivas y dispositivas, respecto de la actividad que lleva a cabo el Estado, en tanto son eficaces y vigentes para garantizar la subsistencia del mismo, así como del orden público.

Las normas constitucionales, en tanto derecho vigente, vinculan a los sujetos a los que se dirigen; en este sentido, al ser continentes de derechos y obligaciones, se tienen que hacer guardar por las autoridades garantes de su cumplimiento, así como por aquellos sujetos corresponsables de su observancia.

Las disposiciones constitucionales no sólo son mandamientos abstractos que fijan la dirección o proyección de la función estatal, sino que también contienen normas vigentes y exigibles.

Consecuentemente, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que una elección de mayoría relativa puede declararse inválida o nula por la conculcación de principios o valores constitucionalmente previstos.

Los elementos o condiciones de la invalidez de la elección por violación de principios constitucionales son:⁷

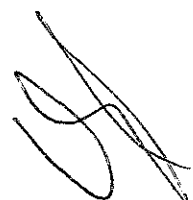
a. Que se aduzca el planteamiento de un hecho que se estime violatorio de constitucional, o bien un parámetro de derecho internacional algún principio o norma aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves);

b. Que tales violaciones sustanciales o irregularidades graves estén plenamente acreditadas.

c. Que se constate el grado de afectación que la violación haya producido dentro del proceso electoral, respecto a los principios o normas constitucionales o parámetro de Derecho Internacional aplicable.

d. Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el resultado de la elección.

⁷ Ver sentencia SUP-JIN-359/2012.



Precisado lo anterior se analizarán los argumentos concretos que hace valer el actor.

De manera específica señala que se acordó la apertura de 3 paquetes electorales de los 32 que conforman la totalidad del municipio, siendo las siguientes casillas: **247 básica, 247 contigua 1 y 250 contigua 1**, de esta última manifiesta que las boletas entregadas a la casilla fueron un total de **723**, de las cuales se utilizaron **581**, por lo que **127** boletas aparecen en el acta como **sobrantes**, pero no se encontraron físicamente en el paquete electoral.

Asimismo, señala que, solicitó al Presidente el Consejo Municipal Electoral de Maxcanú que encontrara dichas boletas faltantes y que, hasta al finalizar la sesión, se hizo constar que no aparecieron en ningún paquete electoral en las diferentes secciones, por lo que presume desaparecieron sin causa justificada y que con ello se perdió la certeza de la elección, pues pudieron haber sido utilizadas en otras casillas beneficiando al Partido Verde, incrementando el número de votos a su favor, con lo cual no se puede tener la certeza de que la jornada electoral se llevó a cabo de manera imparcial y equitativa, por esas razones, considera que debe declararse la nulidad total de la votación en la casilla que se impugna.

Sin embargo, el partido actor incumple con acreditar plenamente que esas violaciones o irregularidades fueron determinantes para el resultado de la elección.

Conviene tener presente que el artículo 57, párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación establece que el que afirma algún hecho está obligado a probarlo, atento a ello y tratándose de la existencia de irregularidades o violaciones sustanciales que pongan en duda la validez de una elección, la carga de la prueba reviste una especial relevancia.

Como se precisó, para decretar la invalidez de la elección por la violación de principios constitucionales, es menester que, además de acreditar plenamente la irregularidad o violación en cuestión, se constate el grado de afectación que la violación haya producido dentro del proceso electoral.

Contrario a ello, las manifestaciones de la parte actora se basan en especulaciones, sobre aspectos que pudieran haber ocurrido con las boletas sobrantes de la casilla 250 contigua 1 o que pudieran haber sido utilizadas en otras casillas beneficiando al Partido Verde, incrementando el número de votos a su favor, además de que no especifica de manera fehaciente cómo las boletas sobrantes pudieron haber impactado de manera contundente en el resultado de la votación y que ello fuera determinante para configurar la nulidad que invoca.

Además, como se precisó en el apartado previo, para poder tener por actualizada la causal de nulidad es indispensable, en un primer orden, la exposición de hechos que se estimen violatorios de algún principio o precepto constitucional, así como la comprobación plena de los mencionados hechos.

Para ello, corresponde a la parte que solicita la invalidez de la elección, exponer los sucesos que estime infractores de algún principio o precepto constitucional, pero sobre todo tiene la carga de aportar todos los medios de convicción que estime pertinentes y necesarios para acreditarlos.

Es decir, quien invoca la nulidad, tiene el deber de aportar en su escrito de demanda todos aquellos elementos con los cuales demuestre fehacientemente la existencia de los hechos que, a su juicio, constituyen una irregularidad que trastoca los principios democráticos para la validez de la elección.

Ello atendiendo a que los actos celebrados para la renovación de los depositarios de poder público gozan de la presunción de validez, misma que,

en su caso, debe ser desvirtuada justamente por quien pretende que se decrete la invalidez.

Sin embargo, en el caso, la parte actora no aportó elementos de convicción suficientes para acreditar su dicho, por lo que, incumple el deber de acreditar los tres requisitos adicionales para decretar la nulidad de la elección por violaciones a principios constitucionales consistentes en: "Que tales violaciones sustanciales o irregularidades graves estén plenamente acreditadas; que se constate el grado de afectación que la violación haya producido dentro del proceso electoral, respecto a los principios o normas constitucionales o parámetro de Derecho Internacional aplicable y las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el resultado de la elección.

Es decir, realizó manifestaciones, de situaciones que pudieron haber ocurrido, lo cual es insuficiente, tanto en su carga argumentativa, como al señalar las pruebas respecto de la forma en que dichas conductas irregulares pudieron impactar de manera determinante en el municipio de Maxcanú, Yucatán, cuya elección impugna.

En las relatadas consideraciones, se impone **confirmar** resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez correspondiente, de la elección de regidurías de mayoría relativa del municipio de Maxcanú, Yucatán.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran **infundados** los agravios expuestos por el **C. Carlos Humberto López Kantún**, en su carácter de representante del Partido MORENA, por las razones expuestas en la presente resolución.

SEGUNDO. Se **confirman** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal para la elección de regiduría de mayoría relativa correspondiente al Municipio de Maxcanú, Yucatán, así como la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez entregada a la fórmula registrada por el Partido Verde Ecologista de México, de conformidad con lo razonado en la parte considerativa de este fallo.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.


Notifíquese como legalmente corresponda.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.


MAGISTRADA PRESIDENTA

LICDA. LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHE.

MAGISTRADO ELECTORAL


**ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO
VALES**

**MAGISTRADA POR MINISTERIO
DE LEY**


**LICDA. DINA NOEMÍ LORÍA
CARRILLO**


**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

LICDA. DILIA VIVIANA POOL CAUCH

